



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-603/2021

**ACTOR:** MOISÉS TUZ ACOSTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Moisés Tuz Acosta** por su propio derecho y en su carácter de indígena maya, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG337/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, registró al ciudadano Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena, postulado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> al cargo de Diputado Federal por el

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE.

<sup>2</sup> En adelante, PRI.

Principio de Mayoría Relativa por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán.

## **ÍNDICE**

<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Suplencia de la queja.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
<b>R E S U E L V E</b> .....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en razón de que los planteamientos formulados por el actor resultan **infundados**; por una parte, ya que contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para emitir su determinación fueron conforme a derecho al constatar la calidad indígena de la candidatura y, por otra parte, debido a que el actor no aportó elemento alguno que sustente sus aseveraciones contra la presunta ilegalidad del registro de la candidatura que cuestionan.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 3. Acuerdo INE/CG572/2020.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió los lineamientos que, entre otras cuestiones, establecieron una acción afirmativa para postular a personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas a los cargos de diputaciones federales. Dicho acuerdo fue modificado con motivo de diversas impugnaciones.
- 4. Solicitud de inscripción de candidaturas.** Entre el veintidós y el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones federales.
- 5. Acuerdo impugnado.** El tres de abril, el INE aprobó los registros correspondientes atendiendo la acción afirmativa descrita anteriormente, entre ellos, se registró a Sansón Israel Palma Santos como candidato indígena a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al presente año.

postulado por el PRI en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán.

**6. Campañas electorales.** Iniciaron el cuatro de abril y concluyen el dos de junio del año en curso, para los cargos de Diputaciones Federales.

## **II. Medio de impugnación federal.**

**7. Presentación de la demanda.** El siete de abril, el actor promovió ante la Sala Superior una demanda a fin de cuestionar el acuerdo señalado en el punto anterior, ~~el cual~~ posteriormente, por unanimidad, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del presente asunto ya que se relaciona con el proceso electoral para renovar una Diputación federal de mayoría relativa en el estado de Yucatán.

**8. Recepción y turno.** El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-603/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**9. Radicación y requerimientos.** El dieciséis y diecinueve de abril, la magistrada instructora radicó el expediente y formuló requerimientos a la responsable a efecto de contar con mayores elementos para resolver, los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte la resolución **INE/CG337/2021** del Consejo General del INE, relacionada con el proceso electoral federal para renovar una diputación federal por mayoría relativa en el estado de Yucatán y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

12. Así también, de conformidad con las consideraciones vertidas en la resolución dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-395/2021, SUP-JDC-403/2021 y SUP-JDC-445/2021, en la que estimó que la materia de impugnación planteada en dichos expedientes puede ser resuelta por esta Sala Regional, toda vez que la misma Sala Superior ya ha establecido criterios jurídicos en relación con el registro de una candidatura a diputación federal de mayoría relativa.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

**SEGUNDO. Causal de improcedencia**

**14.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del promovente, puesto que, en su consideración, el inconforme no es titular del derecho subjetivo que aduce vulnerado, ya que no hubo un registro como precandidato a Diputado Federal para determinar que dentro del procedimiento le fueron violados sus derechos políticos electorales.

**15.** Dicha causal de improcedencia se desestima, toda vez que quien acude a juicio lo hace en su calidad de indígena maya perteneciente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, a efecto de controvertir la aprobación del registro del candidato a Diputado Federal por el aludido Distrito Electoral, el cual, conforme con lo determinado por el INE, es considerado como un distrito Indígena.

**16.** Al respecto el actor señala que el ciudadano registrado no cuenta con la calidad de ser ciudadano indígena y, por consecuencia, estima que se vulnera el derecho de su comunidad a ser representada por una persona que reúna tal calidad perteneciente al mencionado 01 Distrito Electoral Federal, por ende, reclama la violación a un derecho colectivo como integrante de dicha comunidad indígena, pues sostiene se vulneró el acuerdo por el cual se determinó que en dichos distritos deben ser postuladas personas que ostenten la calidad de indígenas.

**17.** En tal virtud, la responsable pasa por alto que, en tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que colectivamente les son propios.

**18.** De ahí que con independencia de que el acto que controvierte incida o no en su esfera particular de derecho, lo cierto es que cuenta con



legitimación para acudir a juicio para deducir derechos que conciernen a la colectividad a la que pertenece, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

19. Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia las jurisprudencias 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”<sup>4</sup>, en la que se establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la

---

<sup>4</sup> Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Ley General de Medios.

**23.** La resolución impugnada **INE/CG337/2021** fue aprobada por el Consejo General del INE el **tres** de abril del año en curso, por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado el **siete** de abril ante Sala Superior resulta evidente la oportunidad en su presentación<sup>5</sup>.

**24. Legitimación e interés.** Se cumplen con estos requisitos, pues como se razonó en el considerando que antecede, quien se inconforma acude por propio derecho y en su calidad de indígenas maya perteneciente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, el cual, es considerado como un distrito indígena, y reclama la violación a un derecho colectivo como integrante de dicha comunidad indígena<sup>6</sup>.

**25. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser un Acuerdo del Consejo General del INE, el cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**26.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Suplencia de la queja**

**27.** Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes

---

<sup>5</sup> Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar fue del cuatro al siete de abril, al estar relacionado con proceso electoral.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-603/2021

de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

**28.** Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**<sup>7</sup>.

**29.** En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que el actor se ostenta como ciudadano indígena maya perteneciente al Estado de Yucatán, quien refiere una afectación a su esfera de derechos ante lo que señala como un trato desigual ante el reconocimiento de la adscripción indígena de otro candidato, sin que se acredite la personalidad de la autoridad que expidió su constancia.

**30.** Asimismo, porque la controversia se desarrolla en el contexto de las candidaturas registradas en el Distrito Electoral Federal 01 en Yucatán, el cual se encuentra integrado al catálogo de las demarcaciones territoriales electorales donde los partidos políticos deben registrar

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

candidaturas integradas por personas pertenecientes a los pueblos originarios de México.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión, agravios y metodología**

**31.** El actor señala que le causa agravio la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del Acuerdo emitido por el Consejo General del INE identificado con la clave **INE/CG337/2021**, al registrar al ciudadano Sansón Israel Palma Santos, que a su decir, no es una persona que cuenta con la calidad indígena.

**32.** En efecto, aduce que si bien lo dispuesto en el inciso s) del numeral tercero del Acuerdo **INE/CG572/2020**, señala que las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como suplentes deberán contener las constancias que acrediten la adscripción indígena conforme a lo establecido en el punto Décimo Octavo del propio Acuerdo.

**33.** Es decir, la autoadscripción indígena se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario, pues ésta no puede partir de una manifestación unilateral, sino que requiere la pertenencia a una cultura.

**34.** Por tanto, manifiesta que se deben presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

**35.** Señala que el vínculo efectivo refiere cierta continuidad histórica comprobable, eso en la medida de lo posible debe ser comprobada la existencia del proceso cultural que moldea la identidad indígena, por tanto,



el registro del ciudadano Sansón Israel Palma Santos se presenta en el marco del proceso federal electoral 2020-2021 por lo que su registro, a través de la medida afirmativa indígena, manifiesta que se considera un verdadero fraude a la ley.

**36.** Lo anterior, toda vez que la acción afirmativa indígena permite garantizar la representatividad de grupos o personas culturalmente diferenciados y así, generar los ajustes necesarios que trascienden la simple igualdad y que generan situaciones más justas para los desiguales y así proteger los derechos de los sectores de población más vulnerables.

**37.** Sin embargo, señala que el ciudadano Sansón Israel Palma Santos acorde a los elementos objetivos y subjetivos no resulta diferenciable por su etnia o su identidad, de igual forma, no se encuentra en las condiciones materiales de vulnerabilidad que justifiquen la protección reforzada de la medida afirmativa indígena, por lo que únicamente pretende acceder a las prerrogativas que los indígenas tienen frente a la sociedad, por tanto, manifiesta que el referido ciudadano no cumple con los requisitos.

**38.** En ese orden, señala que la autoridad responsable no realizó una revisión acuciosa y valoración probatoria de las constancias aportadas por el PRI para acreditar la autoadscripción calificada de Sansón Israel Palma Santos, sino que, simplemente se refirió a su cumplimiento de forma genérica y sin especificar en cada caso la manera en que estaban satisfechos, mediante un auténtico ejercicio de valoración probatoria.

**39.** De tal forma que, la valoración de las pruebas debía realizarse a partir de otros elementos como los culturales, sociales y jurídicos que caracterizan a la comunidad, tomando en consideración su objetivo principal, verificar si el candidato es indígena o no y, si las personas que firmaron los escritos presentados ante el INE ostentan algún cargo o representatividad de la comunidad indígena.

40. En ese orden, los planteamientos realizados por el actor se pueden identificar en los siguientes temas:

**a) Falta de exhaustividad por una indebida valoración de las pruebas**

**b) Indebida fundamentación y motivación**

41. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos se realizará de manera conjunta, sin que ello les genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>8</sup>.

#### **Postura de esta Sala Regional**

42. Los planteamientos son **infundados**.

43. Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo una valoración exhaustiva de las constancias que le fueron presentadas y el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado.

44. Primero, es oportuno señalar que, desde el diverso acuerdo **INE/CG59/2017**, emitido el quince de mayo de dos mil diecisiete, se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, se estableció que dicha delimitación geográfica debe atender a la normativa en materia de protección de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que se determinó aquellos distritos que serían catalogados como indígenas para efectos de materializar la medida

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



afirmativa indígena.

45. En ese sentido, también resulta relevante considerar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-RAP-726/2017** y **acumulados**, estableció que para hacer eficaz dicha medida, entre otros requisitos, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos o aquellas quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.

46. Ahora bien, en el numeral Décimo Octavo de los Criterios que aprobó el INE para el registro de candidaturas<sup>9</sup>, se estableció que respecto de las personas que postularán los partidos políticos o coaliciones para cumplir con la postulación de personas con adscripción indígena calificada, se deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia de su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades a las que pertenecen.

47. También, se estableció que dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, debería acreditarse con las constancias que permitan verificar:

- Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- En algún momento haber prestado servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda postularse;
- En algún momento haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población,

---

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG572/2020.

comunidad o distrito indígena por el que pretenda postularse;

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

**48.** Asimismo, se dispuso que las constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser: las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, también, éstas deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

**49.** Luego, se estableció que la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, debería corroborar la autenticidad del documento presentado mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantaría un acta y la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**50.** Respecto del ciudadano cuyo registro se controvierte, el INE tuvo por presentadas dos constancias emitidas el ocho de enero, por las Asociaciones Civiles denominadas “Akab Dzib A.C” y “Chakmol A.C.” respectivamente y, dos constancias emitidas el veinte y veinticinco de marzo siguiente, por los Comisarios Ejidales de Tixcacalcupul y Chichimilá, ambos pertenecientes al Estado de Yucatán, sin embargo, de la diligencia de ratificación llevada a cabo por la referida autoridad el treinta de marzo a las constancias emitidas por las Asociaciones Civiles, señaló que no le fue posible verificar las mismas, toda vez que no se localizó el domicilio de las Asociaciones que las emitieron.

**51.** Por tanto, tal y como se menciona en el acuerdo impugnado, de las actas emitidas como resultado de las diligencias, se arrojaron dos



supuestos que tomó en consideración; por una parte, donde alguna de ellas no se llevaron a cabo por diversas circunstancias ajenas a la autoridad responsable, y por otra, donde en alguna de ellas no se logró acreditar en vínculo efectivo de la persona postulada con la comunidad indígena o bien, la referida autoridad desconoció la emisión de las mismas, tal y como aconteció en el presente caso.

**52.** En ese sentido, se señaló que el partido político o coalición contó con un plazo de cuarenta y ocho horas, contando a partir de la aprobación del acuerdo, para que rectificaran su solicitud de registro y presentaran una nueva postulación correspondiente al mismo género y respecto de la cual se acreditara su vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretendía representar.

**53.** Bajo esa tesitura, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, el siete de abril, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del INE en el Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud de diligencia de entrevista solicitada por la Directora De Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y, a fin de corroborar la autenticidad de las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo del ciudadano Sansón Israel Palma Santos con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena, procedió a ejecutar diligencia de entrevista con la autoridad emisora de las referidas constancias, denominadas “Comisaría Ejidal de Tixcacalcupul” y “Comisaría Ejidal de Chichimilá”.

**54.** Del contenido de ambas, esta Sala Regional advierte que reconocen al ciudadano Sansón Israel Palma Santos como originario del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, como una persona que habla la lengua maya, que es agricultor y que ha desempeñado gestiones a favor de la comunidad indígena, hechos que confirman en las certificaciones que se anexan a las

diligencias, firmadas por los Comisarios Ejidales correspondientes.

**55.** Por tanto, se estima que el vínculo efectivo se satisface máxime que, obra en autos un escrito en lengua maya signado por el ciudadano Sansón Israel Palma Santos el cual genera la presunción de que el candidato es mayahablante donde, asimismo, realiza la traducción correspondiente y se advierte que manifiesta formar parte de la comunidad maya desde su nacimiento, respetando y viviendo cada muestra de su cultura ancestral.

**56.** De ahí, que no le asista la razón al actor pues la autoridad responsable valoró todas las constancias que le fueron presentadas, aunado a que, de las mismas, solicitó llevar a cabo las diligencias correspondientes para efecto de verificar su veracidad y de ahí, determinar el registro del aludido ciudadano, por tanto, no se encuentra vulnerado el principio de exhaustividad.

**57.** Ello, debido a que el principio de exhaustividad de las resoluciones, contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes<sup>10</sup>.

**58.** Para satisfacer este principio, las autoridades deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**





valor de los medios de prueba<sup>11</sup>.

59. Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

60. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado la gobernada desconocerán los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>12</sup>.

61. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la determinación no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

62. Por otro lado, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto por que las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**.

**63.** Mientras que, se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

**64.** En el caso, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado pues el mismo fue creado bajo los preceptos legales en la materia a fin de materializar la medida afirmativa indígena, asimismo, se expresaron los motivos y razones por el cual se le otorgó el registro a las candidaturas postuladas, en específico al ciudadano Sansón Israel Palma Santos, pues el mismo derivó de la revisión a las constancias presentadas por el partido político que lo postuló, de ahí que no le asista la razón al promovente.

**65.** Ahora bien, con independencia de todo lo manifestado, esta Sala Regional advierte que el actor omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia, o bien, que pudieran demostrar que el resultado de la entrevista con los Comisariados Ejidales no corresponde a la realidad, a sus facultades, y que por esa o por diversa razón tales documentales no sean aptas para acreditar la calidad de indígena del ciudadano registrado como candidato.

**66.** Asimismo, el actor tampoco ofrece prueba alguna que demuestre que el ciudadano, cuya candidatura ahora cuestiona, sea originario de una localidad o distrito diverso a aquel por el que fue registrado como candidato o, en su caso, que no posee vínculo efectivo alguno con la comunidad indígena del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán.

**67.** Sin embargo, de las constancias que obran en autos, esta Sala advierte que, si bien el candidato presentó su acta de nacimiento originaria del



Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche, lo cierto es que, en Campeche también existe población indígena maya, ello al ser un hecho notorio la información obtenida de fuentes oficiales como el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas<sup>13</sup>.

**68.** Máxime que, derivado del análisis realizado al oficio signado por el Secretario de Acción Indígena C.D.E. del PRI en Yucatán, - constancia presentada por el PRI - hace constar que el ciudadano Sansón Israel Palma Santos bajo su auto-conciencia y auto-reconocimiento como hombre indígena maya y, particularmente en su calidad de Presidente Municipal de Yucabá, ha mantenido una estrecha relación, expresado y ratificado sus vínculos con el pueblo y la comunidad maya mediante el impulso de acciones que los benefician directamente, de ahí que reconozca su labor política y social, así como su consistencia con el vínculo cultural maya.

**69.** De ahí que, esta Sala Regional advierta que el ciudadano Sansón Israel Palma Santos aparte de acreditar el vínculo efectivo, tiene válida su ciudadanía yucateca con arraigo por más de cinco años, máxime que el referido ciudadano, de acuerdo a la información registrada en el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal ha sido Presidente Municipal en los periodos 2001-2004, 2007-2010 y 2015-2018.

**70.** En ese orden, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**

---

<sup>13</sup> Fecha de consulta veintidós de abril de dos mil veintiuno. Disponible en: [https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

**71.** Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si el actor señala que el ciudadano no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así porque pertenece a una distinta, con lo cual evidenciarían que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, no obstante, como se indicó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

**72.** En esas condiciones, carece de sustento su alegato en el sentido de que se incumplió con la exigencia de acreditar una autoadscripción calificada, pues como se señaló, se limitó a formular tal aseveración sin aportar elemento alguno que desvirtúe la idoneidad y autenticidad de la documentación exhibida y valorada por la autoridad responsable para tener por acreditada la calidad de indígena de la persona que fue postulada por el PRI como candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán.

**73.** En tal virtud, al no desvirtuarse la idoneidad de los documentos por los que se acreditó el vínculo efectivo del candidato registrado con la comunidad, ni las facultades de las autoridades comunitarias que los expidieron, así como tampoco haberse demostrado que el ciudadano en cuestión careciera del vínculo efectivo con la comunidad indígena del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, los agravios hechos valer por el inconforme resultan **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-603/2021

74. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Revolucionario Institucional y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

## **SX-JDC-603/2021**

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.